

JGE128/2012

ACUERDO DE JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS ENTRE MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y/O PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Acuerdo CG599/2009, de fecha 16 de diciembre de 2009, el Consejo General aprobó la Reforma Integral al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.
- II. El artículo 298 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral reformado, establece que la Junta General Ejecutiva, previo conocimiento de la Comisión del Servicio y a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, aprobará los Lineamientos que regulen el procedimiento de conciliación.
- III. La Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo JGE86/2010, de fecha 17 de agosto de 2010, aprobó los “Lineamientos aplicables al procedimiento de conciliación de conflictos entre miembros del Servicio Profesional Electoral”, mismos que fueron publicados el 4 de octubre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día hábil siguiente de su publicación.
- IV. Con la finalidad de contar con un marco normativo que permita un medio alternativo para la solución de controversias que incluya a todo el personal del Instituto Federal Electoral, y atendiendo a la inquietud de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y de Consejeros Electorales, la Dirección Jurídica, la Dirección Ejecutiva de Administración, así como la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, previa instrucción del Secretario Ejecutivo, coadyuvaron para presentar a consideración de la Junta General

Ejecutiva los presentes Lineamientos aplicables al procedimiento de conciliación entre miembros del Servicio Profesional Electoral y/o personal administrativo del Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V párrafos primero y segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley; en el ejercicio de esa función estatal serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que la citada disposición constitucional determina a su vez que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral; las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que en consonancia con lo anterior los artículos 104 numeral 1, y 106 numeral 1 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establecen que el Instituto Federal Electoral es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

4. Que el artículo 105, numeral 3, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.
5. Que de conformidad con el artículo 108, numeral 1 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
6. Que de conformidad con el artículo 116, numeral 2 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Comisión del Servicio Profesional Electoral funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General.
7. Que el artículo 121, numeral 1 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* establece que la Junta General Ejecutiva del Instituto, será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1, incisos a) y b) del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General las políticas y programas generales del Instituto y fijará los procedimientos administrativos conforme a las políticas y programas generales del Instituto.
9. Que en concordancia con el considerando anterior, las Políticas y Programas Generales del Instituto Federal Electoral para el año 2012, establecen como Política General la Cultura Laboral, conforme a la cual este Instituto promoverá y aplicará criterios e instrumentos que permitan, entre otros

aspectos, el desarrollo humano y la igualdad de oportunidades en su personal, la propagación de una cultura plural y tolerante, el rechazo absoluto a todo acto de violencia, la anulación de toda práctica que atente contra la dignidad de las personas, el impulso a la equidad de género y la equidad laboral, el respeto del derecho a la libre expresión de las ideas sin menoscabo de los derechos de los otros, la convivencia respetuosa e incluyente; por lo que el procedimiento de conciliación que se somete a consideración de la Junta General Ejecutiva y que incluye al personal de la Rama Administrativa es un instrumento conforme con las políticas y programas generales del Instituto, de acuerdo a la interpretación sistemática y funcional de las facultades de la Junta General Ejecutiva previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en aplicación del artículo 3, numeral 2, del citado ordenamiento.

10. Que el artículo 123 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
11. Que el artículo 131, numeral 1, inciso b) del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tiene dentro de sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.
12. Que el artículo 203, numerales 1 y 3 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral con el fin de asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral. La organización del Servicio estará regulada por las normas establecidas en el Código Electoral y en el Estatuto que apruebe el Consejo General.
13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205, numeral 1, inciso h) del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el Estatuto del Servicio deberá de establecer las normas necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto Federal Electoral.

14. Que el artículo 206, numerales 1 y 2 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* dispone que el Estatuto establecerá, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral las relativas a los empleados administrativos y trabajadores auxiliares, y fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.
15. Que el artículo 1, fracciones I, II y III del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral* dispone que dicho ordenamiento estatutario tiene por objeto regular, entre otros, los procedimientos para la operación, planeación y organización del Servicio Profesional Electoral, además de los relativos al personal administrativo y auxiliar del Instituto Federal Electoral; establecer derechos, obligaciones, prohibiciones, y demás condiciones de trabajo; así como reglamentar lo referente a las demás materias que el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* determine que deban ser reguladas por este ordenamiento.
16. Que el artículo 10, fracciones VIII y IX del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral* dispone que corresponde a la Comisión del Servicio emitir observaciones y, en su caso, aprobar aspectos vinculados a aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización del Servicio, antes de su presentación a la Junta General Ejecutiva, así como opinar sobre las actividades de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio.
17. Que en el artículo 11, fracción III, del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, establece que corresponde a la Junta General Ejecutiva autorizar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, los Lineamientos y procedimientos que sean necesarios para la correcta organización del Servicio, conforme a las políticas y programas generales del Instituto.

18. Que el artículo 13, fracción I del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, dispone que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral planear y organizar el Servicio, en los términos previstos en el Código Electoral, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta General Ejecutiva.
19. Que conforme al artículo 14, fracciones, III y VIII del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento del personal del Instituto y del personal auxiliar, y dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la Junta.
20. Que el artículo 16 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, establece que el Servicio Profesional Electoral es un sistema de carrera compuesto por el ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario y se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con las disposiciones del Código, del Estatuto, de los Acuerdos, los Lineamientos y las demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.
21. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, para organizar el Servicio, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral deberá, entre otras actividades, vigilar y coadyuvar en la generación de las condiciones propicias para que, en el ejercicio de su desempeño, el personal de carrera se apegue a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
22. Que el artículo 295 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, dispone que la conciliación es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto entre

miembros del Servicio, que no afecte interés directo del Instituto, a través de la intervención de un funcionario ajeno a la controversia, denominado Conciliador, con el propósito de generar un Acuerdo de voluntades.

23. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 296 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, los miembros del Servicio en conflicto que estén de acuerdo en someterse a una conciliación, podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el inicio de la misma.
24. Que conforme al artículo 298 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, la Junta General Ejecutiva previo conocimiento de la Comisión y a propuesta de la DESPE, aprobará los Lineamientos que regulen el procedimiento de conciliación.
25. Que el artículo 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dispone que el Instituto podrá contratar personal auxiliar y prestador de servicios bajo el régimen de honorarios en los términos de la legislación civil federal.
26. Que en diversas sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, sus integrantes han manifestado su postura en cuanto a la necesidad de que se elabore una propuesta de Lineamientos aplicables al procedimiento de conciliación de conflictos entre el personal de carrera, administrativo y auxiliar del Instituto Federal Electoral, toda vez que los que se aprobaron mediante Acuerdo JGE86/2010, están acotados exclusivamente a miembros del Servicio Profesional Electoral.
27. Que el 31 de octubre de 2011, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y la Dra. Ma. Macarita Elizondo Gasperín, ambos Consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, suscribieron de manera conjunta un escrito dirigido al Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Instituto en el que resaltan la necesidad de generar un esquema que permita solucionar los conflictos entre los servidores de esta institución, a través de la

figura de la conciliación, para procurar evitar situaciones que desgastan las relaciones laborales del personal.

28. Que el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, mediante oficio SE/1792/2011 de fecha 7 de noviembre de 2011, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Administración a que trabajara en coordinación con la Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral con la finalidad de integrar una propuesta relativa al desarrollo de un procedimiento de conciliación de conflictos similar al que se tiene previsto para los miembros del Servicio Profesional Electoral.
29. Que derivado de las reuniones de trabajo sostenidas entre las áreas referidas en el considerando anterior, se advirtió la necesidad y pertinencia de elaborar una propuesta de nuevos los Lineamientos aplicables al procedimiento de conciliación de conflictos, en los que se incluyeran tanto miembros del Servicio Profesional Electoral, como personal de la rama administrativa, con la finalidad de atender los asuntos que involucran a ambas ramas del personal, haciendo extensivo el procedimiento de conciliación al personal auxiliar, en lo que resultara aplicable.
30. Que el 21 de agosto de 2012, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional presentó a la Comisión del Servicio Profesional Electoral el Anteproyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los nuevos Lineamientos aplicables al procedimiento de conciliación de conflictos interpersonales entre miembros del Servicio Profesional Electoral y/o personal administrativo del Instituto Federal Electoral, para su discusión y su aprobación para ser presentados a la Junta General Ejecutiva.
31. Que es necesario que la Junta General Ejecutiva se pronuncie en cuanto a la propuesta de los Lineamientos que se presentan de manera conjunta por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

En virtud de los antecedentes, de los considerandos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 numeral 1; 105, numeral 3; 106, numeral 1; 108 numeral 1; 116, numeral 2; 121, numeral 1; 122, numeral 1, inciso b); 123; 131, numeral 1, inciso b); 203, numerales 1 y 3; 205 numeral 1, inciso h) y 206 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, fracciones I, II y III; 10, fracciones VIII y IX; 11, fracción III; 13, fracción I; 14, fracciones III y VIII; 16; 18, fracción II; 295, 296 y 298 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los Lineamientos aplicables al procedimiento de conciliación de conflictos entre miembros del Servicio Profesional Electoral y/o personal administrativo del Instituto Federal Electoral.

Segundo. Se aprueba dejar sin efectos los Lineamientos aplicables al procedimiento de conciliación de conflictos entre miembros del Servicio Profesional Electoral, aprobados mediante Acuerdo JGE86/2010, de fecha 17 de agosto de 2010.

Tercero. Las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral deberán implementar los mecanismos que estimen procedentes a efecto de difundir entre el personal del Instituto el presente Acuerdo y los Lineamientos, a partir de que los mismos entren en vigor, tomando en cuenta la competencia de cada una de ellas.

Cuarto. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor conforme a lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de los mismos.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Propuesta de Nuevos Lineamientos aplicables al procedimiento de conciliación de conflictos entre miembros del Servicio Profesional Electoral y/o personal administrativo del Instituto Federal Electoral.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de conciliación de conflictos entre miembros del Servicio Profesional Electoral, y/o personal administrativo, y/o personal auxiliar del Instituto Federal Electoral, y/o personas ajenas al Instituto que por su empleo o prestación de servicios profesionales se relacionen con el mismo.

El Procedimiento de conciliación respecto al personal auxiliar y personas ajenas al Instituto se observará sólo en lo que resulte aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 29 de estos Lineamientos.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Acta: Documento oficial elaborado con motivo de la audiencia de conciliación, en el que se registrará, en su caso, el convenio surgido entre las partes para dirimir el conflicto, así como los datos de identificación del asunto.

Audiencia de conciliación: Acto encaminado a la solución del conflicto en forma amistosa y equitativa, con la ayuda de un tercero denominado Conciliador.

Conciliador: Servidor público del Instituto, ajeno a la controversia, encargado de dirigir la conciliación.

Conflicto: Diferencia o problema suscitado entre las personas señaladas en el artículo primero de este ordenamiento; o circunstancia prevaleciente entre ellos, cuyos efectos sean adversos al trabajo institucional y al ambiente laboral.

Convenio: Documento que registra el acuerdo de voluntades mediante el cual se da solución al conflicto.

DEA: Dirección Ejecutiva de Administración.

DESPE: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

DJ: Dirección Jurídica.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Instituto: Instituto Federal Electoral.

Personal administrativo: La persona física que habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal, preste sus servicios de manera regular y realice actividades que no sean exclusivas de los miembros Servicio.

Personal auxiliar: La persona física que presta sus servicios al Instituto para participar en los procesos electorales o bien en programas o proyectos institucionales inherentes al mismo, de conformidad con la suscripción de un contrato en los términos de la legislación civil federal.

Miembro del Servicio: Aquél que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y preste sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral, en los términos del Estatuto.

Servicio: Servicio Profesional Electoral del Instituto.

Artículo 3. Para los efectos previstos en los presentes Lineamientos, se entenderá como conciliación, la implementación del procedimiento voluntario a través del cual el Instituto Federal Electoral procura solucionar conflictos entre su personal y/o demás señalados en el artículo primero de este ordenamiento, mediante la intervención de un servidor público del Instituto ajeno a la controversia, denominado Conciliador quien coadyuvará con las partes involucradas a fin de encontrar alternativas de solución admisibles para las partes.

No serán objeto de conciliación los conflictos que:

- a. Afecten el interés directo del Instituto;
- b. Afecten derechos de terceros;
- c. Atenten contra el orden público, o
- d. Sean materia de una denuncia o equivalente presentada ante la Contraloría General del Instituto o ante autoridades distintas al Instituto.

Artículo 4. Las autoridades conciliadoras, competentes para dirigir la aplicación del procedimiento de conciliación de conflictos, serán:

- I. La DESPE cuando se trate de conflictos entre miembros del Servicio.
- II. La DEA cuando se trate de conflictos entre el Personal administrativo.
- III. La Secretaría Ejecutiva a través de la DJ, cuando se trate de conflictos entre miembros del Servicio y el Personal administrativo, quien a su vez podrá ser auxiliada por personal de la DESPE o de la DEA, según sea el caso.

Cada conciliación será conducida por el servidor público del Instituto, que designe la autoridad conciliadora como Conciliador.

Artículo 5. La conciliación se regirá por los principios de: legalidad, imparcialidad, equidad, probidad, libertad de elegir y confidencialidad o reserva.

Para efectos de los presentes Lineamientos, los principios se aplicarán de la forma siguiente:

- I. El Conciliador actuará con apego a las normas, tratando a los interesados con igualdad y objetividad.
- II. El Conciliador debe procurar y vigilar que el acuerdo al que lleguen los interesados sea comprensible y realizable, así como equitativo, justo y perdurable.
- III. El Conciliador deberá excusarse de participar en una conciliación o dar por terminada la misma, si a su juicio está convencido que su intervención la perjudica.
- IV. La participación de los interesados en la conciliación debe ser voluntaria, estar libre de coerción o cualquier vicio que afecte su voluntad.
- V. La información que se genere en el desahogo del procedimiento de conciliación es reservada y en el caso de los datos personales, confidencial, por lo que no puede ser revelada bajo ninguna circunstancia a persona ajena a las negociaciones o al procedimiento disciplinario o administrativo en caso de que sea denunciado el incumplimiento del convenio. En el caso de los

datos personales, su titular podrá acceder a ellos a través del procedimiento establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La reserva y confidencialidad obliga a todos los sujetos que intervienen en la conciliación.

Capítulo Segundo De las Partes y del Conciliador

Artículo 6. Podrán ser partes en la conciliación, quienes tengan un conflicto en calidad de miembros del Servicio Profesional Electoral, personal administrativo, personal auxiliar del Instituto Federal Electoral, o personas ajenas al Instituto que por su empleo o prestación de servicios profesionales se relacionen con el mismo y que voluntariamente lo soliciten y/o acepte(n), previa autorización de la autoridad conciliadora.

Artículo 7. Son derechos de las partes:

- I. Solicitar a la autoridad conciliadora competente la implementación del procedimiento de conciliación;
- II. Participar en la audiencia de conciliación;
- III. Proponer una o más soluciones para dirimir el conflicto;
- IV. Manifestar sus ideas, probables agravios a su persona, inquietudes, aflicciones y percepciones que causen el conflicto;
- V. Presentar los documentos u objetos que respalden su dicho, sin necesidad de entregarlos;
- VI. Solicitar en cualquier momento de la conciliación la terminación de la misma, y
- VII. Celebrar un acuerdo de voluntades, mediante el que se dé solución al conflicto.

Artículo 8. Son Obligaciones de las partes:

- I. Asistir en la fecha y horario que se fije para la celebración de la audiencia o las audiencias en su caso, de conciliación;
- II. Conducirse con rectitud, respeto y veracidad durante la conciliación;
- III. Guardar secrecía de lo manifestado en la audiencia de conciliación, y
- IV. Cumplir con lo pactado en el convenio que en su caso suscriban con motivo de la audiencia de conciliación.

Artículo 9. Son Obligaciones del Conciliador:

- I. Ejercer su función con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen al Instituto y al procedimiento de conciliación en los términos de estos Lineamientos, y tomar la capacitación adecuada, para el manejo de la conciliación;
- II. Excusarse de participar en una conciliación o dar por terminada la misma si su participación la perjudica. La excusa se debe comunicar mediante escrito dirigido a la autoridad conciliadora que lo designó;
- III. Guardar la debida reserva y confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información y los convenios de que tenga conocimiento en razón de su participación;
- IV. Elaborar y hacer llegar el escrito de convocatoria a las partes en conflicto para participar en una conciliación, con copia al superior jerárquico de cada una de ellas, y fijar el lugar, día y hora para la celebración de la o las audiencias;
- V. Informar a las partes sobre las ventajas y naturaleza del procedimiento de conciliación, así como las consecuencias legales del convenio que celebren, en su caso;
- VI. Conducir la conciliación en forma clara y ordenada;
- VII. Coadyuvar con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución al conflicto objeto de la conciliación;

- VIII. Rendir a la autoridad conciliadora que lo haya designado como Conciliador, los informes en los plazos, términos y condiciones que solicite sobre los asuntos conciliados;
- IX. Vigilar que en las conciliaciones en que intervenga, no se afecten los intereses del Instituto, los derechos irrenunciables, los derechos de terceros ni las disposiciones de orden público;
- X. Solicitar a las partes se conduzcan con respeto durante la audiencia de conciliación;
- XI. Concluir la audiencia de conciliación, cuando no exista avenencia de las partes y/o cuando no se puedan establecer condiciones de respeto;
- XII. Escuchar a las partes y revisar los documentos u objetos que le sean presentados, y
- XIII. Las demás que el Estatuto y/o las autoridades conciliadoras establezcan.

Artículo 10. El Conciliador que tenga un impedimento para desahogar una conciliación que le sea asignada, deberá solicitar de manera justificada al Secretario Ejecutivo, o al Titular de la DEA o DESPE, según corresponda, la designación de un Conciliador sustituto a quien entregará la información y documentación relacionada con el conflicto.

Al iniciar el desahogo del procedimiento, excepcionalmente y con causa justificada conforme a lo previsto en este ordenamiento, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad conciliadora, que sustituya al Conciliador. Y en consecuencia, a juicio de la autoridad conciliadora, se podrá sustituir al Conciliador por única ocasión.

Artículo 11. Corresponde a la autoridad conciliadora, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Promover, de manera permanente entre el personal del Instituto, la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;

- II. Prestar los servicios de conciliación en los términos de estos Lineamientos;
- III. Designar al Conciliador que debe estar capacitado para ello;
- IV. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, que contribuyan al cumplimiento de los fines de estos Lineamientos;
- V. Difundir los fines, funciones y logros en la materia entre el personal del Instituto;
- VI. Colaborar con el Centro para el Desarrollo Democrático en la realización de investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la justicia alternativa encaminados a mejorar la aplicación del procedimiento de conciliación;
- VII. Llevar el archivo de los asuntos;
- VIII. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las audiencias de conciliación, y
- IX. Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.

Capítulo Tercero **Del Procedimiento de Conciliación**

Artículo 12. La implementación del procedimiento de conciliación se podrá iniciar:

- a) A solicitud de una o más partes en conflicto;
- b) Por convocatoria de la autoridad conciliadora competente, o
- c) A solicitud de alguno de los superiores jerárquicos de las partes en conflicto, cuando se trate de personal del Instituto.

Artículo 13. Cuando el procedimiento de conciliación se invoque a solicitud de una o más partes en conflicto, o a solicitud de un superior jerárquico, la petición deberá presentarse por escrito a la autoridad conciliadora competente, conforme a este ordenamiento. Ésta se pronunciará sobre la procedencia o no de la solicitud, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

El escrito de solicitud, debe contener como requisito el nombre, cargo y adscripción del solicitante y los de las demás partes del conflicto, así como una breve descripción del mismo. Este escrito debe ser presentado en las oficinas de la autoridad conciliadora competente, en horas hábiles.

En caso de que la autoridad conciliadora considere que el conflicto no puede ser objeto de conciliación, deberá rechazar la solicitud, fundando y motivando su determinación, notificándolo oportunamente a los solicitantes.

Si es procedente la admisión de la solicitud, la autoridad conciliadora será la responsable de tramitar el procedimiento de conciliación, ordenando que se convoque a las partes a la audiencia, en la que se les explicará la naturaleza, fines y ventajas de la conciliación.

Artículo 14. Cuando la implementación del procedimiento de conciliación se quiera iniciar por convocatoria de la autoridad conciliadora, el Conciliador citará por escrito a las partes del conflicto a la audiencia de conciliación, señalando el lugar, fecha y hora para la celebración de la misma.

Artículo 15. La convocatoria a participar en la conciliación deberá contener por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre y cargo de las partes en conflicto.
- II. Número de expediente.
- III. Fecha de la solicitud.
- IV. Lugar y fecha de expedición.

- V. Indicación de la fecha, hora y lugar de la audiencia de conciliación.
- VI. Nombre del Conciliador asignado.
- VII. Nombre y firma del funcionario titular de la unidad administrativa que funge como autoridad conciliadora.
- VIII. Una breve explicación del procedimiento de conciliación, así como las consecuencias jurídicas del convenio que en su caso celebren las partes.
- IX. En su caso, nombre del funcionario ante quien deberá ratificarse el convenio.
- X. Motivo de la conciliación.

Las partes del conflicto que reciban la convocatoria, deberán acusar de recibo, y en caso de que no accedan, se deberá levantar un acta en la cual se haga constar esta situación, misma que deberá firmarse por quien haga constar los hechos y por dos testigos.

Artículo 16. La inasistencia injustificada de una de las partes del conflicto a la primera audiencia se entenderá como una negativa a participar en la conciliación, el Conciliador levantará el acta respectiva y se archivará el expediente.

Artículo 17. Al inicio de la audiencia de conciliación, el Conciliador explicará brevemente:

- I. El objeto del procedimiento de conciliación;
- II. La forma en que se desarrollará dicha audiencia;
- III. Las consecuencias jurídicas del convenio, que en su caso celebren las partes.

Posteriormente concederá el uso de la palabra a cada una de las partes.

Artículo 18. Cada una de las partes, en el momento que les indique el Conciliador expondrá de forma breve su versión sobre los hechos motivo del conflicto, dirigiéndose siempre con respeto.

Artículo 19. El Conciliador podrá realizar preguntas a cada una de las partes, con el objeto de aclarar dudas, precisar aspectos que puedan contribuir a la solución del conflicto y encauzar la audiencia para buscar alternativas de solución.

Artículo 20. El Conciliador solicitará a las partes que propongan alternativas y opciones de solución al conflicto.

Artículo 21. En caso de que el Conciliador advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el desahogo del procedimiento y lo comunicará al titular de la unidad administrativa que funja como autoridad conciliadora. Si éste determina que existe esa afectación, exhortará a las partes para que autoricen que se convoque al, o los terceros a intervenir en la conciliación.

De aceptar las partes, se convocará al, o los terceros interesados para que voluntariamente asistan a una audiencia ante el Conciliador en la cual se le explicarán las características del procedimiento de conciliación.

En el supuesto de que las partes no autoricen que se cite al tercero o éste no comparezca, la autoridad conciliadora dará por terminado el desahogo del procedimiento, lo que deberá de comunicar a las partes.

Artículo 22. Se realizarán tantas audiencias como el Conciliador lo considere necesario para llegar a la solución del conflicto, pero el desahogo del procedimiento de conciliación no podrá exceder de un mes. Podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles más, a petición expresa de las partes y cuando el Conciliador considere que existen posibilidades de llegar a un convenio.

Las partes pueden retirarse en cualquier momento, de manera libre y voluntaria de la conciliación, mediante aviso escrito y firmado, el cual debe entregarse al Conciliador.

Artículo 23. En caso que las partes lleguen a un acuerdo, el Conciliador hará constar el convenio surgido entre ellas en un acta que deberá contener por lo menos, los datos siguientes:

- I. Número de expediente.
- II. Lugar, fecha y hora de inicio de la audiencia de conciliación.
- III. Nombres de las partes, cargos o puestos y adscripción.
- IV. Nombre del Conciliador, cargo o puesto y adscripción.
- V. Descripción breve del conflicto.
- VI. Compromisos de las partes para la solución del conflicto.
- VII. Consecuencias jurídicas del convenio
- VIII. Hora de conclusión de la audiencia de conciliación.
- IX. Firma de las partes y del Conciliador.

Las audiencias de conciliación serán privadas y la información que de ellas se genere tendrá el carácter de información reservada y/o confidencial, según corresponda.

Artículo 24. El convenio de conciliación no podrá agravar derechos irrenunciables, ser contrario a las leyes, comprometer derechos de terceros, afectar los intereses del Instituto, atentar en contra del orden público, ni podrá violar norma alguna.

Artículo 25. Una vez suscrito el convenio, las partes y el Conciliador que intervino en el asunto, comparecerán ante el funcionario que designe el titular de la unidad administrativa que funja como autoridad conciliadora, para que en su presencia se ratifique el contenido y se reconozcan las firmas.

Artículo 26. Se deberá proporcionar a las partes copia simple del acta con el convenio que suscriban, y el original permanecerá bajo resguardo de la autoridad conciliadora.

Artículo 27. El cumplimiento del convenio celebrado, será obligatorio para las partes.

Artículo 28. El incumplimiento del convenio dará lugar a la instrumentación del procedimiento disciplinario o administrativo correspondiente, y se podrá denunciar mediante escrito libre por la parte agraviada, ante la autoridad competente para que valore el inicio del procedimiento, según corresponda.

En el caso de acreditarse el incumplimiento del convenio, se aplicará a la parte que ha incumplido una sanción equivalente a la que se le aplicaría por la conducta materia del conflicto que motivó la conciliación, con agravante.

Capítulo Cuarto Disposiciones Complementarias

Artículo 29. En los casos en los que sea parte en el procedimiento de conciliación, el Personal auxiliar y/o personas ajenas al Instituto, que por su empleo o prestación de servicios profesionales se relacionen con el mismo; se seguirá el procedimiento de conciliación previsto en este ordenamiento únicamente en lo que sea aplicable, conforme lo determine la autoridad conciliadora. El hecho de que el personal o personas mencionados en este artículo sean parte en el procedimiento de conciliación no implicará reconocimiento de derecho alguno en favor de ellos o variación de la naturaleza de su relación jurídica con el Instituto.

Artículo 30. La autoridad conciliadora, competente para dirigir la aplicación del procedimiento de conciliación cuando una o varias de las partes sea Personal auxiliar y/o personas ajenas que sin ser empleados estén relacionadas con el Instituto, será:

La DESPE y la DEA cuando se trate de conflictos entre miembros del Servicio y Personal auxiliar;

La DEA cuando se trate de conflictos entre Personal administrativo y Personal auxiliar, y

La Secretaría Ejecutiva a través de la DJ, cuando sean parte del conflicto personas relacionadas con el Instituto.

Artículos Transitorios.

PRMERO. En virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3 de estos Lineamientos, el Instituto deberá realizar a través de las autoridades conciliadoras, todas las acciones necesarias para que el personal que pueda fungir como Conciliador, sea debidamente capacitado con el objetivo de que cuente con las habilidades necesarias para el buen desempeño de la aplicación del procedimiento de conciliación; por lo que antes del inicio de la vigencia de estos lineamientos se implementará un programa de capacitación para dicho personal, en el cual se deberá incluir sin excepción la sensibilización en materia de género y no discriminación, así como una capacitación especializada para aquéllos casos en los que se presuma acoso u hostigamiento sexual, a efecto de que puedan dar la orientación necesaria y dar aviso a las instancias correspondientes.

SEGUNDO. Cuando las autoridades competentes para instruir el procedimiento disciplinario o administrativo, reciban una queja o denuncia en un asunto con un conflicto susceptible de resolverse mediante la figura de la conciliación, deberán hacer saber a las partes de dicho conflicto sobre la existencia de este medio alternativo de solución de conflictos, para que en su caso se sujeten voluntariamente a él.

TERCERO. Las disposiciones de los presentes Lineamientos, entrarán en vigor el primero de mayo de 2013, previa ministración de los recursos financieros asignados a las unidades que serán autoridades conciliadoras, para poder realizar las acciones de capacitación previstas en el artículo transitorio PRIMERO de este ordenamiento o contratar como servidores públicos del Instituto a quienes fungirán como Conciliadores según determine el Secretario Ejecutivo.